

Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1343

---

1

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Comoquiera que se han recaudado documentales en cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 27 de mayo de 2021, **por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a DOS (2) DÍAS, poner en conocimiento de los involucradas,** las pruebas recolectadas a partir del proveído enunciado; para el efecto, deberá compartirse a las partes el enlace de acceso al expediente digital para lo de su enteramiento.

ii) Por otra parte, al extrañarse la información solicitada en auto de la data 27 de mayo de 2021 al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, se **DISPONE**, librar **NUEVAMENTE**, a este departamento administrativo, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan emitir certificación de idoneidad del siguiente traductor:

- HECTOR HERNAN LOZANO BELLO -*Official Translator and Interpreter with License No. 3003 of November 8th 1994-*.

**La anterior comunicación deberá remitirse por secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO;** acompaña de este proveído y, con la advertencia que, a quien corresponda, de no acatar la orden judicial aquí decretada, se hará acreedor de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P<sup>1</sup>.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

---

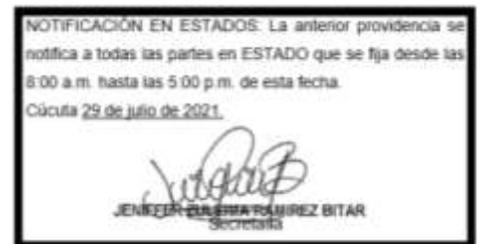
<sup>1</sup> "(...) 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (...)".

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c42d44a4590b589e1aa3b951df01e170fec785eb0854cf21e176922b894fb**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a la Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1347

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) En relación al **levantamiento de la cautela que gravan las cesantías de EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, identificado con la C.C. No. 79.853.299**, requerida por MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ –representante legal de la menor de edad beneficiaria de los alimentos-, el Despacho **accede** a la solicitud incoada teniendo en cuenta que:

▪ Mediante **acta de audiencia de la data 1° de marzo de 2017**, los progenitores de S.V.C.V., pactaron modificar la cuota alimentaria en favor de su menor hija, bajo las siguientes condiciones: *“(…) PRIMERO: ACEPTAR LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES EN CONSECUENCIA FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA en calidad de rebaja LA SUMA correspondiente al 25% DE LOS ingresos del demandante señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, y en beneficio del menor (...), siendo demandada MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ, sumas que deberán ser consignadas en una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante, PREVIA DEDUCCIONES DE LEY. SEGUNDO: Se fija igualmente el 25% DE TODAS LAS PRIMAS Y CESANTIAS. (...)”*.

▪ Con **oficio No. 552 del 1° de marzo de 2017**, se libró comunicación al pagador de la Policía Nacional para que procediera *“(…) a rebajar el embargo al 25% DE LO QUE LEGALMENTE COMPONE EL SALARIO DEL DEMANDADO PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY DEL demandado señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, Identificado con la CC No 79853299 Como Miembro de esa INSTITUCION. Igualmente proceda a REBAJAR EL embargo a la suma de 25 % de primas, cesantías y demás prestaciones sociales. dineros estos que deben ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes a nombre de la señora MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ CON CC No 27592162 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. , y la advertencia que el descuento mensual Y PRIMAS DEBE HACERSE CON CODIGO 6 DE CUOTA ALIMENTARIA , y las cesantías con código 1 de prestaciones sociales; Y consignarlos en el Banco Agrario de esta ciudad. (...)”*.

▪ Mediante sendas misivas, MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ, ha requerido el levantamiento de la medida cautelar por considerar que EDUAR ALEXANDER CARDOZA MORENO *“(…) está cumpliendo con sus obligaciones parentales con nuestra hija (...)”* –documento 003 del expediente digital-

▪ Lo anterior, incide a que el Despacho atienda positivamente lo incoado, al imponerse la voluntad de quien en principio garantiza el derecho fundamental de la menor de edad demandante, pues bien, se otea que, además, el levantamiento cautelar, solo se implora sobre el concepto de cesantías, por lo que se mantienen incólume los otros gravámenes que resisten los demás factores salariales de EDUAR ALEXANDER, como garantía del derecho alimentario que el asiste a S.V.C.V.

ii) **Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, cumplido el término de ejecutoria de esta providencia, de manera **INMEDIATA, elaborar y remitir** la

comunicación del caso, al pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR, como entidad consignante en el presente caso, para que **LEVANTE** las cautelas decretadas sobre las cesantías de **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, identificado con C.C. 79.853.299**. *Comunicación que se acompañará de las piezas procesales necesarias que permitan materializar la orden dada.*

iii) Por otro lado, **por secretaría**, en caso de existir dineros consignados con el concepto de cesantías, se dispone de su **DEVOLUCIÓN** a CAJAHONOR; previo **REQUERIMIENTO** a quien corresponda en esa entidad, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva informar al Juzgado: número de cuenta, titularidad y demás elementos que se requieran para proceder a transferir la suma total de aquellos títulos que obedezcan a cesantías de EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO.

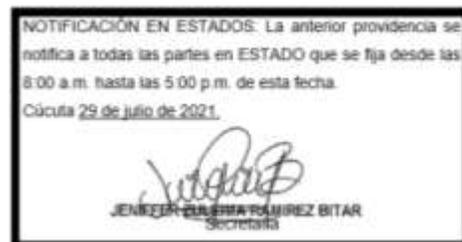
iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 091.2011 ALIMENTOS  
Demandante. EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO  
Demandada. S.V.C.V. representada legalmente por MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ

Código de verificación:

**1ea4dd805e2e4c272c20f0c6eef85c39f3d671235b89bfb5d409eed29be2872d**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1353

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Al obtenerse respuesta por parte del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, respecto del auto de la data 4 de mayo de 2021, se DISPONE:

a) De un lado, **PONER EN CONOCIMIENTO** dicha respuesta, en la que se informó:

*“(…) De la manera más cordial y en atención al oficio indicado en el asunto, radicado en la entidad bajo el No. 53319 del 12 de mayo de 2021, le informo que a partir de la nómina de julio de 2020 sobre la Asignación de Retiro del señor SP(RA) ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, fue aplicado embargo alimentario en cuantía del 33.33% mensual equivalente a la suma de \$1.076.267 e igual cuantía sobre las primas de junio y navidad a nombre de la señora YENNY VARGAS ACEVEDO. Así mismo a partir de la nómina de junio de 2021, se aplicó modificación de la cuota mensual del 33.33% al 30% equivalente a un valor de \$968.738 mensual a nombre de la citada señora. Por lo anterior, le indico que esta entidad no ha consignado las sumas de \$1.070.567 de fecha 08 de junio de 2020 ya que el citado militar ingresó como beneficiario de esta entidad en el mes de julio de ese año, lo cual este valor debe corresponder a la última cuota consignada por el Comando del Ejército y la suma de \$11.589.536 de fecha 05 de marzo de 2021 debe corresponder a cesantías liquidadas por el Comando y esta entidad no paga estas prestaciones. (…)”.*

b) Y, de otro, **INSISTIR** desde secretaría, **NUEVAMENTE**, con la comunicación que trata el numeral i) del auto que data el 23 de junio de 2021, remitiéndosela en todo caso al **COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **CAJA DE PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y POLICÍA –CAJAHONOR-**, con el fin de que informen a esta Dependencia Judicial, dentro de sus competencias si así lo efectuaron, a que conceptos obedecen los siguientes depósitos judiciales consignados para el presente expediente: (Tipo 1: Cesantías u otros – Tipo 6: Alimentos):

No, de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000856133	08/06/2020	\$ 1.070.567,00
451010000885817	05/03/2021	\$ 11.189.536,00

**Por secretaría o personal dispuesto para ello para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA EN ESTADO**

**ELECTRÓNICO, elaborar y remitir** la comunicación del caso; a la que se acompañara con ***copia del auto del 4 de mayo, 23 de junio y del presente.***

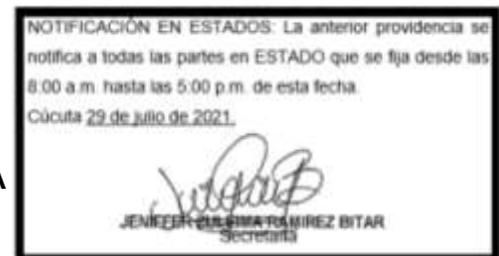
ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

iv) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 178.2012 Aumento de Cuota Alimentaria  
Demandantes. B.A. y A.D.Q.V. representados legalmente por YENNY VARGAS ACEVEDO  
Demandado. ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Código de verificación:

**0290cff4c509049b047e0de71c964536d0e193e9645c05c3136bd683192b9deb**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1351

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que, mediante **correo electrónico de la data 16 de junio de 2021**, la parte actora allegó los documentos utilizados para la elaboración del dictamen allegado el pasado 23 de abril -*Escrituras públicas. N° 2232 del 09 de septiembre del año 2011 Notaria 5 de Cúcuta y Certificado de Libertad y Tradición 260-234262*-, obrantes a documento 017 del expediente digital, entre otros correos reenviados por el interesado, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte contraria, el dictamen aportado por la ejecutante, para que, dentro del término de **TRES (3) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste lo que ha bien considere, de conformidad con lo preceptuado en el art. 228 del C.G.P.

***Vencido el término de traslado, se dispondrán los ordenamientos pertinentes para la fijación de fecha y hora de la diligencia de remate que se persigue en la causa.***

ii) Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que implora el extremo activo, comoquiera que se encuentra ejecutoriado el auto de la data 10 de junio de 2021 y, en consecuencia, aprobada la liquidación del crédito, se **HARÁ ENTREGA** de los depósitos consignados en el asunto, en favor de la parte ejecutante y, en lo sucesivo los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación -*art.447 del C.G.P.*- o, acontezca otra novedad.

iii) La solicitud de impulso procesal arrimada por **correo electrónico del 22 de julio de 2021**, por el apoderado de la ejecutante, se entiende suplida con las anteriores disposiciones.

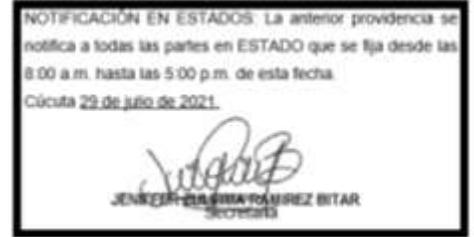
iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Página | 2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c1e73a5fbf20d327014cfdde12b7a9392addcec27f67fee08f0decf483ea1**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1340

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y, subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de la data 15 de abril de 2021.

#### II. EL RECURSO.

Oteadas las presentes diligencias, se tiene que el recurso *sub examine* fue interpuesto contra el auto antes mencionado, sin que pueda observarse en el escrito de réplica argumento alguno al respecto, toda vez que en lo esbozado se arguyen circunstancias que en nada fueron apreciadas en el proveído controvertido, pues el abogado recurrente se duele es de la no aceptación, por parte del Juzgado, de la renuncia del poderío conferido en su favor, en oportunidad atrás, mediante auto de la data *12 de abril de 2021*.

#### III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, se advierte al abogado BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, el rechazo de plano del recurso de marras, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El artículo 287 del C.G.P. reza en parte importante que “(...) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*”

**Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.** (...)”. Negrita y subrayado del Juzgado.

Asimismo, en concordancia con lo anterior, la reglado del 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo “(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)*”.

b) El autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO<sup>1</sup>, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: *i) capacidad para interponer el recurso; ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.*

c) En el presente caso, debe anotarse entonces que mediante auto calendarado el **24 de marzo de 2021** se le indicó al profesional del derecho: “(...) respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado BAUDILIO LIZARAZO LIZARA , comoquiera que no se otea prueba del envío de la comunicación a la parte que representa en tal sentido, muy a pesar que, en el mensaje de datos del 25 de marzo de 20201, anotó que anexaba “(...) correo enviado al poderdante, donde le notifico mi renuncia (...)”, pero que del adjunto no se estima dicha gestión, no se accede a dicha renuncia hasta tanto se dé estricto cumplimiento a la regla del art. 76 del C.G.P (...)”, por lo que si bien la providencia adiada **15 de abril de 2021** adicionó el auto referido –del 12 de abril hogaño-, lo cierto es que la adición se ejecutó en razón a la solicitud de reconocimiento jurídica que hiciera la parte contraria –demandada-, **no** sobre la renuncia de poder que intenta el abogado LIZARAZO LIZARAZO.

d) Ante este panorama, es que no se muestra satisfecho los requisitos de la reposición, por carecerse en el contenido del escrito de opugnación una relación adecuada entre lo manifestado por el togado recurrente y lo consignado en el auto de la data 15 de abril de 2021, faltándose en la **motivación**.

ii) Así las cosas, por carecer de fundamentación alguna, el recurso de reposición propuesto está llamado a su rechazo de plano, misma suerte que correrá el recurso de apelación, bajo el famoso postulado legal que indica que lo accesorio corre la suerte de lo principal, pues, al haberse rechazado de plano el recurso de reposición, es decir, no haberse abierto a trámite, no existe fundamentos para conceder el entablado a su sombra, máxime cuando la causa que nos ocupa es un trámite de única instancia.

iii) Ahora bien, comoquiera que junto con la presentación de la misiva del recurso, el abogado BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, adosó documental rubricada por JESUS MARIA SILVA MORENO y con fecha del **15 de abril de 2021** –documento 020 del expediente digital, entre otros-, sería del caso atenderla positivamente como evidencia sobreviniente a los pronunciamiento que se han desarrollado en torno a la renuncia de su mandato, sino fuera porque no es demostrativo que dicha documental provenga de algún medio dispuesto por el remitente para elevar la comunicación, en tanto no media prueba que ese escrito haya sido enviado por JESUS MARIA a su abogado, por correo electrónico, tal y como lo afirmó el abogado; y, es que no es evidente siquiera un pantallazo de la transmisión del mensaje de datos o, que al menos, el mismo demandante lo hubiere asomado directamente al Juzgado.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

iv) De otro lado, al existir en el plenario sendas peticiones radicadas por el estudiante de derecho GABRIEL DARIO JACOME ORDOÑEZ, persiguiendo nuevamente el reconocimiento de la personería jurídica en su favor, se le advierte **la negación del pedimento**, bajo el entendido que el mando concedido por DEYSY JOHANA RAMIREZ – representante legal de N.V.S.R.-, no goza de la requisitoria contemplada para su proceder, pues siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P.art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º.

Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>2</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

De ***la adición del auto calendarado 15 de abril de 2021***, **tampoco se accede** por cuanto no hay lugar a ello conforme lo determina el art. 287 del C.G.P.<sup>3</sup>, es que se le pone de presente al estudiante de derecho, que la adición de providencias no opera, constantemente, cada vez que arrime nuevas solicitudes con nuevos soportes documentales, por lo que, le corresponde al memorialista efectuar una lectura ponderada de la norma invocada para comprender el efecto jurídico de la misma.

v) Por **TERCERA VEZ** se **REQUERIRÁ** a las partes –*demandante y demandado*-, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, den cumplimiento a la orden impuesta en el ***auto calendarado 13 de noviembre de 2020, numerales ii) y, literal a) del numeral iii)***, so pena, se itera, de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

---

<sup>2</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

<sup>3</sup> "(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y, subsidiario, de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa, teniendo en cuenta los argumentos delineados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. NO ACCEDER** a la renuncia de poder al abogado JESUS MARIA SILVA MORENO, conforme lo señalado en el numeral iii) de este proveído.

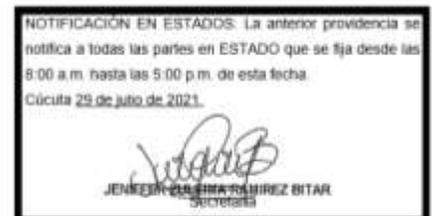
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al estudiante de derecho GABRIEL DARIO JACOME ORDOÑEZ, por lo expuesto.

**CUARTO. REQUERIR** a los extremos en litigio para que, atienda en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, lo enunciado en el numeral v) del presente.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, regrese de **INMEDIATO** el expediente al Despacho, para adoptar la decisión de fondo frente a la causa judicial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4cfa65dbd075c41274acc73b621265e7661c530f024ad885b67bf851cf3eaa95  
Documento generado en 28/07/2021 04:34:29 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Rad. 350.2016 ALIMENTOS  
Demandante. L.S.C.G. representada legalmente por NELLY GARCES TORRES  
Demandado. JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1344

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud presentada por JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS, a través de mandatorio judicial, debe advertirse lo siguiente:

→ Los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales<sup>1</sup>, **por lo que se les insta**, para que en adelante, se abstengan de presentar solicitudes de esta estirpe.

→ Asimismo, se le pone de presente que, mediante auto calendarado el **17 de marzo de 2021**, ya fue solventada la petición relacionada con el levantamiento de la cautela que recaen sobre sus cesantías y la devolución dinerario que hubiere sido dejada a disposición del Juzgado bajo este concepto, por lo que el Despacho ***deniega dicha solicitud incoada nuevamente***, por las mismas razones allí consignadas, máxime cuando en la presente causa judicial rige una cuota alimentaria en favor de una menor de edad que requiere de medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria –art. 130 del C.G.P.–, como la cuestionada.

ii) Conforme el poder asomado, se dispone, **RECONOCER** personería para actuar al togado JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 292363 del C.S. de la J., para los fines y términos del mandato<sup>2</sup> concedido por JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS –“(...) para que en mi nombre y representación presente derecho de petición ante el juzgado segundo de familia de la ciudad de Cúcuta en relación a la (sic) solicitud de devolución de dineros con medida provisional de embargo (...)”-.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al

<sup>1</sup> Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional,“(…)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.(.)”.

<sup>2</sup> Documento contenido a número 027 del expediente digital.

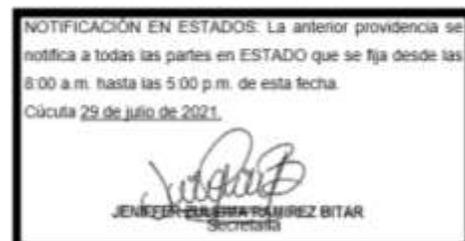
público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**  
**Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6a3596d12cf21b36dc83f06bd11a4e08f37a5b53c3a355c796caf38348f6f506**  
Documento generado en 28/07/2021 04:34:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora que, en el presente asunto se pactó cuota alimentaria en favor de MIRIAM ESTHER MONSALVE RODRIGUEZ mediante acta de audiencia del 27 de marzo de 2017 y, a cargo de su hija SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE, bajo las siguientes condiciones: "(...) PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que llegaron las partes de FIJAR como cuota alimentaria a favor de la señora MIRIAM ESTHER MONSALVE RODRÍGUEZ y a cargo de la señora SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE la suma equivalente al 25% del salario que percibe mensualmente la demandada como miembro activo de la Policía Nacional, sumas que deberán ser consignadas mensualmente por parte del pagador de la Policía Nacional como descuento directo a órdenes de este despacho y en favor de la señora Miriam Esther Monsalve Rodríguez los primeros cinco días de cada mes; así mismo se establece el 25%, como cuotas extras, de las primas recibidas por la demandada a mitad y a final de año, sumas que deberán ser consignados de la misma forma que las cuotas mensuales por parte del pagador de la Policía Nacional. SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 25% de las cesantías a que tenga derecho la demandada como miembro activo de la Policía Nacional, en caso de retiro parcial o definitivo, como garantía de la cuota alimentaria aquí establecida. (...)", librándose el oficio No. 1158 del 17 de marzo de 2017 al pagador de la Policía Nacional para que atendiera las órdenes de descuentos, empero, la parte pasiva a anunciado el fallecimiento de la beneficiaria de los alimentos, adosando para el efecto, documental que certifica los datos del deceso de MIRIAM ESTHER. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1352

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al preverse que MIRIAM ESTHER MONSALVE RODRIGUEZ, en su condición de titular del derecho alimentario, expiró el pasado 2 de julio de 2020, conforme obra en el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL que allegó la parte pasiva –*obrante a página 91 del documento 001 del expediente digitalizado*-, si bien dicha documental no reemplaza el Registro Civil de Defunción de la mencionada, lo cierto es que el Despacho no puede descocer que a través de esta se aprecian datos fehacientes que demuestran el deceso de la demandante, por lo que se atiende la solicitud presentada por SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE, **EXONERÁNDOLA**, además, de la cuota alimentaria que se pactó mediante **acta de audiencia de la data 27 de marzo de 2017**.

En este sentido, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de todas las cautelas, que se hubieren decretado.

ii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, una vez el presente auto alcance su ejecutoria, de manera **INMEDIATA**, **LIBRAR** las correspondientes comunicaciones, para materializar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se dispuso en el literal anterior.

iii) Ahora bien, asimismo, **SE DISPONE**, en caso de existir depósitos judiciales por cuenta de este proceso, hacer entrega del dinero consignado, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

→ Para el caso de títulos judiciales que obedezcan a cuota alimentaria, se autoriza su devolución a SANDRA MILENA PEÑA MONSALVE, identificada con C.C. 32.890.770, mediante orden individual de pago, siempre y cuando hayan sido consignados a partir de la fecha del fallecimiento de MIRIAM ESTHER MONSALVE RODRIGUEZ, esto es, el 2 de julio de 2020.

**Para ello ha de tenerse en cuenta la autorización que a su vez elevó SANDRA MILENA, de que dichas cantidades de dineros serán cobradas por la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, identificada con C.C. No. 60.323.807, según memorial-poder visible a página 89 del documento 001 del expediente digitalizado.**

→ Tratándose de otro concepto distinto al de cuota alimentaria, como **CESANTÍAS**, devolver la suma de dinero a la entidad administradora consignante –CAJAHONOR o a quien corresponda- para que sean quienes definan la suerte de estos, previo contacto que se hará con la entidad para que suministre los datos que importan para la transferencia bancaria.

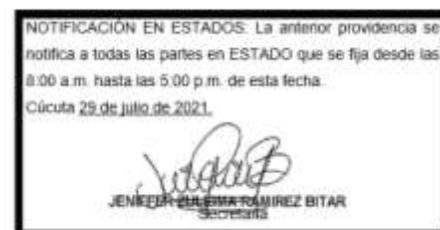
**Todo lo anterior, se ejecutará, de manera INMEDIATA, una vez quede en firme el presente proveído.**

iv) Cumplido lo enantes ordenado, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa las anotaciones del caso, en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e1f61234fe3a882da4ebe8b073344a310fdc51a1490ba10b983b1f84e9c3c1**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en el proveído calendado 1° de agosto de 2019, se encuentra vencida, para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 28 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1354

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente en el presente asunto, en las siguientes condiciones.

**Nombre del autorizado.** ALANA STEPHANYA CARDONA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 37.394.800.

**Monto.** \$ 900.000

**Vigencia.** Julio de 2021 a julio de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea este el asunto; y existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

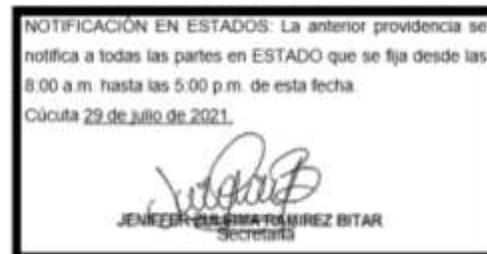
iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc979ebd7e1b133b050920a094bc329ab361047d77cb51b13814ce3a71fc5f**  
Documento generado en 28/07/2021 04:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.386.2017 **Interdicción Judicial** de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA  
Demandante. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que mediante correo electrónico recibido el 12 de julio de 2021, el abogado CARLOS FERNANDO GANICA CARVAJALINO aportó el mandato judicial que le otorgó AMANDA VILLAMIZAR ORTEGA. Asimismo, mencionó sobre los obstáculos presentados con la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional para afiliar al sistema de salud a OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, así como el no reconocimiento de su mesada pensional.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1341

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocida la intención del abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud presentada, sino fuera porque el poder que aparentemente recibió de AMANDA VILLAMIZAR ORTEGA **NO** se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.*

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el inciso 2º, artículo 74 de dicho estatuto.

De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho – Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO.

ii) De otro lado, y atendiendo a que algunas de las ordenes emitidas al interior de la sentencia de fecha **22 de agosto de 2019** no se han cumplido en su totalidad, el Despacho adoptará los siguientes correctivos:

- **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
[ahidalgo@registraduria.gov.co](mailto:ahidalgo@registraduria.gov.co) [papenate@registraduria.gov.co](mailto:papenate@registraduria.gov.co) y a la **NOTARIA**  
**PRIMERO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** [notaria1cucuta@ucnc.com.co](mailto:notaria1cucuta@ucnc.com.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

Rad.386.2017 **Interdicción Judicial** de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA  
Demandante. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA

[primeracucuta@supernotariado.gov.co](mailto:primeracucuta@supernotariado.gov.co) para que procedan a **INSCRIBIR** en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** y en el **LIBRO DE VARIOS** de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.316.924, la sentencia de fecha **22 de agosto de 2019** que la declaró en interdicción definitiva por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

- **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO** –Cr. Héctor Alfonso Candelario Guaneme o quien haga sus veces– [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) [notificacionesps@buzonejercito.mil.co](mailto:notificacionesps@buzonejercito.mil.co) ; a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** -Mg. Hugo Alejandro Lopez Barreto o quien haga sus veces- [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) ; a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL – DISAN** -Bg. Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces- [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) y al **JEFE DE NÓMINA EJÉRCITO NACIONAL** –Tc. Camilo Alberto Vargas Cano o quien haga sus veces– [hp@ejercito.mil.co](mailto:hp@ejercito.mil.co) para que vinculen al sistema de seguridad social en salud de las fuerzas militares a OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.316.924, y se le reactive la prestación de los servicios de salud que su condición demanda.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera **INMEDIATA**, elabórense los respectivos oficios y efectúese su envío, anexando copia de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019.

iii) Esta decisión además de la notificación por estados, se comunicará a través del correo electrónico reportado por los interesados al interior del expediente [maluva\\_1428@hotmail.com](mailto:maluva_1428@hotmail.com) [cfgarcar@outlook.com](mailto:cfgarcar@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad.386.2017 **Interdicción Judicial** de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA  
Demandante. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c06648cc64c764bd729fcf8c5963da45455030d7b957544429e497e2b51cb383**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

**AUTO No.1378**

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

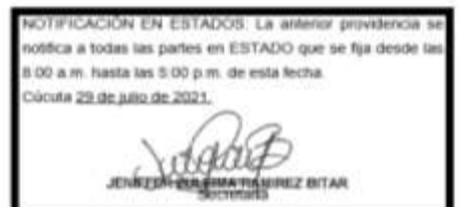
**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



Rad. 522.2018 Declaración Muerte Presunta  
Demandante. MARÍA ESTELA CONTRERAS ANTOLINEZ  
Presunto desaparecido. JAVIER LIZCANO RIVERA

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante mediante correo electrónico recibido el 6 de julio de 2021, manifestó sobre la terminación del mandato judicial que mantenía con su poderdante.

De otro lado, se comunica que desde el día 28 de abril de 2021, se comunicó al curador ad-litem sobre la designación, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1348**

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el correo electrónico recibido el **6 de julio de 2021**, y si bien lo allí expresado no se ajustó a la directriz impartida en el artículo 76 del C.G.P., de lo contenido en el escrito que elaboró el abogado ORESTES LEAL RODRIGUEZ [lealorestes@hotmail.com](mailto:lealorestes@hotmail.com) bien puede entenderse que desde el 31 de diciembre de 2020, el mencionado profesional **no** representa los intereses judiciales de la demandante MARIA ESTELA CONTRERAS ANTOLINEZ, situación que si bien internamente era conocida por los contratantes, el Despacho solo se enteró a través del mensaje recibido, por lo que, según lo señalado en el inciso cuarto de la mencionada ley procesal, y demostrada como se encuentra la comunicación que se envió a la poderdante, se acepta la **RENUNCIA** al mandato judicial que ostentaba el referido litigante sobre la aquí accionante. Quien, al quedar desprovista del asesoramiento legal, deberá designar el respectivo remplazo, otorgando poder al abogado de confianza que en adelante la representará.

**POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO,** además de la notificación por estados que se realice de esta providencia, remítase el requerimiento al correo electrónico de la demandante MARIA ESTELA CONTRERAS ANTOLINEZ [mcontrerasantolinez@gmail.com](mailto:mcontrerasantolinez@gmail.com) [mcontreras@corprodinco.org](mailto:mcontreras@corprodinco.org) [coordinacion@corprodinco.org](mailto:coordinacion@corprodinco.org) para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** cumpla con lo de su cargo.

ii) De otro lado, acreditado el envío de la comunicación a la curadora *ad-litem* designada y habida cuenta que la profesional del derecho MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ de GAFARO recibió la citación en su correo electrónico desde el 28 de abril de 2021, sin que haya emitido

Rad. 522.2018 Declaración Muerte Presunta  
Demandante. MARÍA ESTELA CONTRERAS ANTOLINEZ  
Presunto desaparecido. JAVIER LIZCANO RIVERA

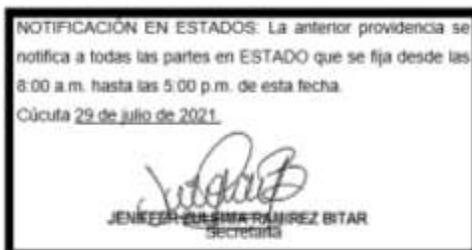
pronunciamiento alguno sobre la labor encomendada, es del caso proceder al **RELEVO** de la antes mencionada (designado en auto de fecha 8 de febrero de 2021), para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, al siguiente litigante:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ, identificado con la T.P. 343.390 del C.S.J.	<a href="mailto:carlos17rfs@gmail.com">carlos17rfs@gmail.com</a>	

**POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la mencionada abogada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dcd58e79b146678965caf414c78bae06c4e0efd20a1f22b2555d244e1c8e5e01**  
Documento generado en 28/07/2021 04:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 610.2018 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR  
Demandados. MIRYAM ADRIANA, NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.)

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que vía electrónica se recibieron los siguientes memoriales:

- El 6 de mayo de 2021, el curador ad-litem designado por auto del 21 de enero de 2021, envió contestación a la demanda, documento en el que propuso una excepción de mérito.
  - El 17 de junio de 2021, la abogada demandante, previo traslado efectuado (el 11 de junio de 2021) por parte de la secretaría de este juzgado, descorrió la excepción de mérito presentada por el curador ad-litem.
  - El 19 de julio de 2021, el demandado DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN solicitó copias del presente proceso, petición que fue atendida a través del correo electrónico del 21 de julio de 2021, medio a través del cual se le envió el enlace del expediente digital por parte de la asistencia social.
- Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1339

Cúcuta, veintiocho (28) julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el presente diligenciamiento, y comoquiera que ya se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, es oportuno continuar con el presente proceso.

ii) Así las cosas y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA (9:40) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem*, acto al cual quedan convocados la demandante MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR [ndayanaortiz98@gmail.com](mailto:ndayanaortiz98@gmail.com) su apoderada – Dra. JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA [casojuridico@hotmail.com](mailto:casojuridico@hotmail.com) ; los demandados DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN [habran\\_31@hotmail.com](mailto:habran_31@hotmail.com) JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN [juan.eh@hotmail.com](mailto:juan.eh@hotmail.com) MIRYAM ADRIANA HABRAN ESTEBAN [adriana\\_1706@hotmail.com](mailto:adriana_1706@hotmail.com) NYDIA MARGARITA HABRAN ESTEBAN; su apoderado – Dr. NELSON DAVID MAVÁ CORREA [navaymolinaabogados@outlook.com](mailto:navaymolinaabogados@outlook.com) y el curador *ad-litem* designado – Dr. FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA [colaboffa@hotmail.com](mailto:colaboffa@hotmail.com) advirtiendo que su **NO** comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*).

Rad. 610.2018 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR  
Demandados. MIRYAM ADRIANA, NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.)

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **LIFEZISE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR; MIRYAM ADRIANA, NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN en su condición de herederos **determinados** de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.), para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

*iii)* Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **a) DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 10 a 56 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **b) INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de parte de DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

##### **c) TESTIMONIALES.**

Se decretan las declaraciones de ESPERANZA CALDERON de ALBARRACIN; NELLY CONSUELO RICO CAICEDO y MARIA CONSUELO CONTRERAS BLUM para que

Rad. 610.2018 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR  
Demandados. MIRYAM ADRIANA, NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.)

declaren sobre “(...) *la unión marital de hecho enunciada en los hechos de la demanda* (...)”.

La abogada de la parte actora deberá poner en conocimiento de sus testigos la fecha y hora en que practicará la audiencia aquí programada. Poniendo de presente a los eventuales deponentes que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas, les acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de DOS (2) A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **d) INSPECCIÓN JUDICIAL o PRUEBA PERICIAL**

Se **NIEGA** el decreto de esta prueba, en razón a que su finalidad excede el asunto objeto de estudio, el cual se resume a hallar los hechos constitutivos de la supuesta unión marital de hecho, sin que nada tenga que ver el eventual patrimonio que forjaron los presuntos compañeros permanentes, el que tendrá trascendencia en etapa posterior, esto es, la liquidación de la sociedad patrimonial.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – herederos DETERMINADOS de **JUAN EMILIO HARAN SOLANO.****

##### **a) DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 108 a 120; 152 a 165 y del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **b) TESTIMONIALES.**

Se deniega la testimonial de JORGE HUMBERTO ROMAN HERNANDEZ; MIGUEL ANTONIO ROMAN HERNANDEZ; AURORA BARRERA GARZON; RUTH ZULEYMA ESTEBAN CASTILLO; RAUL MARMOLEJO; RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ y LILIANA BACCA MARTINEZ, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el legislador en el art. 121 ídem, lo cual no se entiende suplido con la manifestación general –declaren sobre los hechos objeto de la presente demanda–, ya que dicha manifestación, debe ser precisa, indicando respecto de cuales hechos depondrán los testigos.

##### **c) INTERROGATORIO DE PARTE.**

Rad. 610.2018 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR  
Demandados. MIRYAM ADRIANA, NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.)

Se decreta el interrogatorio de parte de MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias del apoderado judicial de los herederos determinados.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

**a) OFICIAR** a **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.** [notificaciones@yanbal.com](mailto:notificaciones@yanbal.com) para que informe sobre el vínculo laboral que existe entre esa sociedad y la aquí demandante MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR identificada con la C.C. 60.304.617. Describiendo en detalle todos los pormenores de la relación laboral, contractual o comercial, revelando el tiempo en que esa inició y si aún se mantiene.

**b) OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) para que informe quienes son las beneficiarias de la mesada pensional reconocida a RAFAEL ANTONIO SEPULVEDA LARA quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.494.081. Especificando además, el momento desde cual se obtuvo esa pensión de sobrevivientes, el monto recibido, la cantidad de pagos al año, y la fecha hasta la cual, (no haber concluido tal compromiso) se tiene proyectado la entrega de ese beneficio pensional.

**c) DECRETAR** las testimoniales de MARIA MERCEDES HERNANDEZ GONZALEZ; JORGE HUMBERTO ROMAN HERNANDEZ; MIGUEL ANTONIO ROMAN HERNANDEZ; AURORA BARRERA GARZON; RUTH ZULEYMA ESTEBAN CASTILLO; RAUL MARMOLEJO; RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ; LILIANA BACCA MARTINEZ; LUIS OMAR SANCHEZ; JESUS ALFONSO REYES; JAIDER BECERRA RODRIGUEZ; REGULO SANTANDER CACERES; MERCEDES DEL SOCORRO MONCADA y MARIA DEL PILAR SANTANDER CACERES, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

La comparecencia de estos testigos será obligación del apoderado judicial de los herederos determinados del causante, en razón a que los nombres de los declarantes se obtuvieron de las pruebas documentales aportados con la contestación.

**d) REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE** para que aporten en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.).

Rad. 610.2018 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR  
Demandados. MIRYAM ADRIANA, NYDIA MARGARITA, JUAN EMILIO y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** de JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (q.e.p.d.)

e) **VERIFICAR** por secretaría la página web de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información:

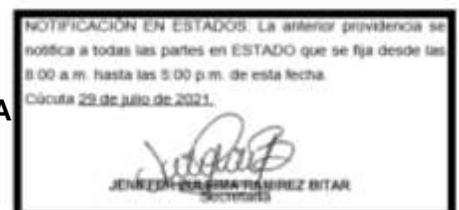
- Sí MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR y JUAN EMILIO HABRAN SOLANO se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud, tanto en el régimen subsidiado, como en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.
- En el evento en que arrojen vinculación como **DEPENDIENTES** los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** a la entidad o empresa con la que tengan o tuvieron el vínculo laboral o legal, para que esta nos remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles.

Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, y se consignará en ellas, las sanciones a las que se hará destinatario quienes incumplan la orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56aaff3ddd5774e8ec289bdf35ce486b3ad786a35b990f82d9f5b496d0ddbcd1**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 594.2019 Privación de Patria Potestad respecto del menor de edad J.E. IBERO JOYA  
Demandante. MARTIZA JOYA SANCHEZ  
Demandado. JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la Señora Juez informando que el día 27 de mayo de 2021 se envió la notificación al curador ad-litem designado por auto del 18 de mayo de 2021, profesional que a través del correo electrónico recibido el 9 de junio del presente año, presentó contestación a la demanda.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 28 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1371**

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado dentro de la oportunidad legal la contestación a la demanda por parte del curador *ad-litem* del demandado, del caso sería continuar con la etapa siguiente, sino fuera porque la parte demandante ha desatendido la carga impuesta en el numeral quinto del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 y los requerimientos que en igual sentido que se le han efectuado por providencias del 12 de febrero y 18 de mayo del presente año.

Con sustento en lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite las gestiones que ha realizado frente a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 13 de noviembre de 2019. Esto es:

*“(..) **QUINTO. CITAR** a los parientes del niño JORGE ENRIQUE IBERO JOYA, por línea materna, a las señoras ANAILSE JOYA VARGAS y DEISY KARINA ROLON SÁNCHEZ, quienes deben ser oídos en la presente causa, -en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P. La citación deberá surtirse por aviso, según lo dispuesto en el art. 395 C.G.P., comunicaciones que deberán ser libradas y gestionadas por la parte interesada, dando cuenta de aquello a esta Dependencia Judicial (...).”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 594.2019 Privación de Patria Potestad respecto del menor de edad J.E. IBERO JOYA  
Demandante. MARTIZA JOYA SANCHEZ  
Demandado. JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad9bdef54c5c808061549f094fec9f4870f4a26ba4cdaeb4db53a6f59fa6966**

Documento generado en 28/07/2021 04:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 639.2019 Privación Patria Potestad  
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de la menor de edad A.S. ARENAS ESTUPIÑAN  
Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

**Constancia Secretarial.** Al despacho de la señora juez informando que vía electrónica se recibieron los siguientes memoriales:

- El 13 de mayo de 2021, la abogada demandante acreditó las gestiones que realizó para obtener los registros civiles de nacimiento de los parientes de la menor de edad.
- El 25 de mayo de 2021, la abogada demandante aportó el registro civil de nacimiento de BLANCA NULVIA ALVARADO LOPEZ.

De otro lado, se comunica que desde el día 14 de mayo de 2021, se comunicó al curador ad-litem sobre la designación, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 1349

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada demandante (correo electrónico del 13 de mayo de 2021), y toda vez que se intentó –sin éxito alguno– obtener directamente los registros civiles que dan cuenta del parentesco entre la menor de edad A.S. ARENAS ESTUPIÑAN y los parientes relacionados por línea paterna, resulta procedente acceder a los datos sometidos a reserva que ambiciona la litigante y que fueron negados por la entidad destinataria, todo con el fin de continuar con las etapas del presente proceso. Por lo anterior se ordena **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que remita los registros civiles de nacimiento de MARLON FABIAN ALVARADO PATIÑO identificado con la C.C. No 1.090.408.735 y SONIA ALVARADO LOPEZ identificada con la C.C. No. 60.299.363.

ii) De otro lado, acreditado el envío de la comunicación al curador *ad-litem* designado y habida cuenta que el profesional del derecho LUIS ALFONSO CARDENAS MORAES recibió la citación en su correo electrónico desde el 14 de mayo de 2021, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la labor encomendada, es del caso proceder al **RELEVO** del antes mencionado (designado en auto de fecha 13 de mayo de 2021), para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, al siguiente litigante:

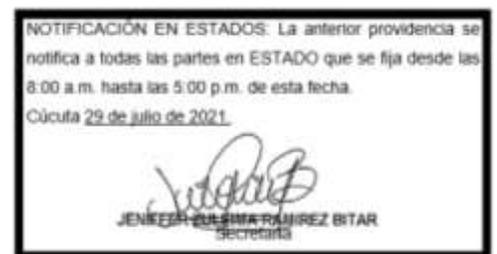
NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
CARLOS RAMON ECHEVERRIA CARRILLO, identificado con la T.P. 343.387 del C.S.J.	<a href="mailto:carlosecheverria3@gmail.com">carlosecheverria3@gmail.com</a>	

Rad. 639.2019 Privación Patria Potestad  
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de la menor de edad A.S. ARENAS ESTUPIÑAN  
Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

**POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al mencionado abogado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9657350d6126c1b9f0319f9c674efb7ae4af266463732e3f4565a64bd897131**  
Documento generado en 28/07/2021 04:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 28 de julio 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1358

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) En auto No.650 de data 15 de abril de 2021 y ante la no materialización de algunas cautelas se resolvió: “(...) **PRIMERO. DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y corregidas en auto del 19 de diciembre de la misma anualidad – embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-285233 y 260-38832 y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CARNES JEEFFERSON-**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente (...)”.

ii) Posteriormente **-23 de junio de 2021-** en proveído número 1137 se declaró la terminación anormal del proceso y se cometió un yerro al no levantar la única medida cautelar que seguía vigente, la cual fue decretada en el numeral séptimo del auto admisorio de data 29 de noviembre de 2019.

Por lo ilustrado, se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar consiste en **embargo y retención** de los dineros depositados a favor de JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 88.311.701, en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia y Banco de Bogotá.

iii) Por otro lado, y aunque a la fecha no se otea en el expediente misiva alguna que demuestre que las medidas referenciadas en el numeral i) ya fueron materializadas, se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes, para que, no tengan en cuenta las comunicaciones libradas en primera oportunidad.

**Para efectos de lo enunciado en numeral ii) y iii) librar y enviar los respectivos oficios por la secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio una vez ejecutoriado el presente proveído, comunicación que se remitirá con copia a los interesados para que realicen las gestiones del caso.**

iv) Por lo que antecede, se entiende resuelta la solicitud elevada el **29 de junio de la calenda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**231024e84cbe28635d25b0303c360635238da56100d17e3d815304b8f9e4c1f9**

*Documento generado en 28/07/2021 04:34:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.675.2019 Nulidad de Escritura Pública contentiva de la sucesión intestada del causante VÍCTOR MANUEL ESTEBAN GARCÍA

Demandante. IVON ALICIA, SANDRO ELIÉCER, MAYRA ALEJANDRA y WILLIAM MANUEL ESTEBAN ALMEIDA

Demandado. JAIRO PARADA CARRILLO

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico recibido el 23 de junio de 2021, el abogado del demandado solicitó la terminación del presente proceso por acuerdo celebrado entre las partes.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 26 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1336

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el correo electrónico recibido el 23 de junio de 2021, por parte del abogado WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA y de acuerdo con lo señalado en el inciso primero<sup>1</sup> del artículo 301 del C.G.P., se tiene a **JAIRO PARADA CARRILLO** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se recibió la referida comunicación. Lo anterior, porque con su intervención se evidencia que el demandado tiene pleno conocimiento de la acción judicial que se adelanta en su contra.

ii) Ahora, del caso sería otorgar el traslado de la demanda para su correspondiente pronunciamiento, sino fuera porque al plenario se aportó un documento que no justifica la prolongación del presente proceso. En efecto, dirigido a este radicado se encuentra el acuerdo celebrado entre el demandado (su apoderado) y el apoderado judicial de los aquí demandantes, en el que además de aceptarse los hechos en que se fundó la acción judicial, y previo convenio, aceptarse algunas de las pretensiones, también se asignaron cargas a cada uno de los extremos en lid, todo con el fin de dar solución al trámite judicial que los reunió.

Observa el Despacho que la ahora manifestación conocida, proviene de un acto de mera voluntad y libre de cualquier constreñimiento, en el que el abogado demandante con expresa facultad para **CONCILIAR** y **DESISTIR**, logró de manera extraprocesal zanjar el

---

<sup>1</sup> “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

Rad.675.2019 Nulidad de Escritura Pública contentiva de la sucesión intestada del causante VÍCTOR MANUEL ESTEBAN GARCÍA  
Demandante. IVON ALICIA, SANDRO ELIÉCER, MAYRA ALEJANDRA y WILLIAM MANUEL ESTEBAN ALMEIDA  
Demandado. JAIRO PARADA CARRILLO

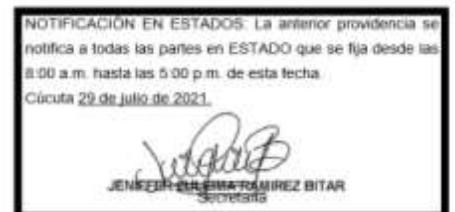
litigio que le encargaron sus poderdantes, acuerdo que permite ser aprobado y que genera la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso.

iii) Finalmente, y como al interior del presente trámite judicial no se materializó ninguna medida cautelar, al tiempo que por la parte demandante no se logró la integración del contradictorio, no habrá lugar a condena en costas.

iv) Tal como se había asomado, el Juzgado termina el proceso que nos concierne y consecuentemente, por secretaría se deberá **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c08c588ae56d40d4bbc076d8a89a0965930cca543f920d9ee60ff09da67a14**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 791.2019 CUSTODIA

Demandante. LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de Y.D. PACHECO ORTIZ

Demandado: OBEL HELI PACHECO QUINTERO

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que a pesar de haberse librado en debida forma la comunicación a la curadora ad-litem designada desde el 4 de junio de 2021, a la fecha **NO** se ha recibido ningún pronunciamiento acerca de su aceptación.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1373

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditado el envío de la comunicación a la curadora *ad-litem* designada y habida cuenta que la profesional del derecho EVA LUCIA LILIANA VANEGAS PLATA recibió la citación en su correo electrónico desde el 4 de junio de 2021, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la labor encomendada, es del caso proceder al **RELEVO** de la antes mencionada (designada en auto de fecha 18 de mayo de 2021), para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, a la siguiente litigante:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
NELL KARIN MORA de SANCHEZ, identificada con la T.P. 343.385 del C.S.J.	<a href="mailto:nellkarinmora@gmail.com">nellkarinmora@gmail.com</a>	

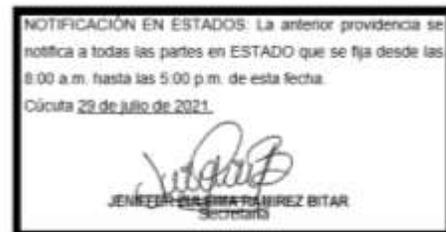
ii) Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la mencionada abogada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 791.2019 CUSTODIA

Demandante. LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de Y.D.  
PACHECO ORTIZ

Demandado: OBEL HELI PACHECO QUINTERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9a41dee03fb23c9e48f60db21e71a51d875cdb853667d0b5787829ab6c734**

Documento generado en 28/07/2021 04:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 020.2020 **Liquidación de Sociedad Conyugal**  
Demandante. JUANA BALCACER BAUTISTA  
Demandada. LUIS HELI NOVA PEÑARANDA

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que el día 27 de mayo de 2021, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, los datos de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los aquí extremos en lid.  
Asimismo se comunica que a través de correo electrónico recibido el 5 de julio de 2021, el abogado demandante solicitó impulso procesal.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 26 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1338**

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas directamente o por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

v) A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho.

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - *por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos, se pone en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las

Rad. 020.2020 **Liquidación de Sociedad Conyugal**  
Demandante. JUANA BALCACER BAUTISTA  
Demandada. LUIS HELI NOVA PEÑARANDA

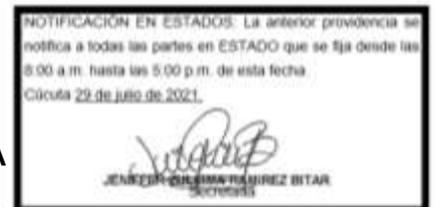
CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da0af7da7e291d0c7f2649248bfce5772d11e9f9c24ea90ae7b65facae81dffa**  
Documento generado en 28/07/2021 04:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 071.2020 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Demandante. AURIS DURAN PATIÑO.

Demandado. ANTONIO, CECILIA Y MARYSABET GAMBOA JURADO.  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GAMBOA ARENAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico del 21 de abril del hogaño el Dr. MIGUEL QUINTERO QUINTERO, aceptó el encargo como curador ad litem de los herederos indeterminados de DANIEL GAMBOA ARENAS, quien no arrimó contestación a la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaría

PASA A JUEZ. 28 de julio de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1359

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte, que el Dr. MIGUEL QUINTERO QUINTERO, Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de DANIEL GAMBOA ARENAS (q.e.p.d), aceptó el encargo el 21 de abril del hogaño, no obstante, no arrimó contestación.

ii) Vuelto a ingresar el expediente al despacho, sería del caso fijar fecha para la respectiva audiencia, sino fuera porque de la revisión de los folios que integran el expediente no se halló el registro civil de nacimiento de DANIEL GAMBOA ARENAS (q.e.p.d); así las cosas, y atendiendo a que la mencionada documental resulta de trascendencia para adoptar la decisión que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el instrumento en cuestión.

iii) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario señalar las siguientes probanzas:

a. **VERIFICAR** de manera **INMEDIATA** por la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, la página web de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí AURIS DURAN PATIÑO y DANIEL GAMBOA ARENAS (q.e.p.d), se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Radicado. 071.2020 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Demandante. AURIS DURAN PATIÑO.  
Demandado. ANTONIO, CECILIA Y MARYSABET GAMBOA JURADO.  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GAMBOA ARENAS.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** a la entidad o empresa pertinente, para que esta en el término de **CINCO (5) DÍAS** nos remita los datos de los beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles.

b. **OFICIAR** a **COLOMBIAN PETROLIUM COMPAÑY - COLPET** y a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan informar a esta Célula Judicial lo siguiente:

- A que persona o personas se hizo el reconocimiento de las prestaciones y demás que por ley correspondía al difunto DANIEL GAMBOA ARENAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.929.607 de Tibú.
- Sí el fallecido consignó en algún documento a ellos presentados que mantenía con AURIS DURAN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.339.801, una Unión Marital de Hecho.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que de manera **INMEDIATA por la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se realicen y remitan las comunicaciones aquí aludidas**, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hará extensiva a las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de lastres de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Radicado. 071.2020 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Demandante. AURIS DURAN PATIÑO.  
Demandado. ANTONIO, CECILIA Y MARYSABET GAMBOA JURADO.  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GAMBOA ARENAS.

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**982cd2ee96eebd59e6f10dddd7d7060b95d07b4e39ad3762999f32a3cbc09940**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA No. 196

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **Y. y N.S.L.P. representados legalmente por ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR**.

#### II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Como supuestos fácticos relevantes de la causa, se señalaron en el escrito inicial de demanda los que sucintamente se relacionarán a continuación:

- i) ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ y CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, son los ascendientes de los menores de edad Y. y N.S.L.P.
- ii) Mediante acuerdo privado, el 10 de junio de 2016, los progenitores de Y. y N.S.L.P. pactaron la cuota alimentaria que suministraría CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR en favor de sus menores hijos.
- iii) La representante legal de Y. y N.S.L.P. inició el presente proceso, conforme lo indicó en la demanda, para aumentar la cuota alimentaria acordada el 10 de junio de 2016, por cuando consideró que el demandado cuenta con capacidad económica para contribuir en una suma superior a la estimada, así como que no tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo.

La presente causa judicial, se abrió a trámite mediante proveído adiado el **16 de julio de 2020** y, en auto del **21 de enero de 2021**, teniendo en cuenta la contestación arrimada por el pasivo en época atrás, se tuvo a CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, notificado mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE, válido de apoderado judicial, en la fecha de presentación del escrito contestatario -13 de julio de 2020-; defensa que ejerció el demandado haciendo uso del medio exceptivo en su favor.



### **III. CONSIDERACIONES.**

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Determinar si se dan los presupuestos para aumentar a CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, la cuota alimentaria que suministra para sus hijos Y. y N.S.L.P.***

iii) Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

- El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.*

- La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación, que:

*“(...) La revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

*(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

*(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.*

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por*

*más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)*<sup>1</sup>

iv) De cara a la pretensión de aumento de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, Ahora veamos:

a) **Registros civiles de nacimiento de los menores de edad Y. y N.S.L.P., identificados con el I.S. No. 40497095 y 40497094 y, NUIP No 1093594136 y 1093594135 de la notaría sexta del círculo registral de Cúcuta,** en los que se lee sus nacimientos el 11 de febrero de 2007, por lo que cuentan ambos hermanos con un poco más de 14 años de edad, y son hijos comunes de ANA LAUDITH PEÑARANDA PERES y CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR.

b) **Copia informar del acuerdo privado, suscrito por ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ y CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, en la calenda 10 de junio de 2016,** en el que se anotó la cuota alimentaria que proveería la parte demandante a Y. y N.S.L.P., en las siguientes condiciones:

*“(...) 2. CUOTA ALIMENTARIA Respecto de la cuota alimentaria de los menores el compañero CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR contribuirá con la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$ 300.000), los cuales serán pagados a la compañera ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ, mediante consignación en la cuenta de ahorro del Banco Caja Social a nombre de la compañera*

*En los meses de julio y diciembre el cónyuge CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR entregará a una cuota extraordinaria de \$ 300.000 cada una.*

*Respecto de la salud los hijos gozaran de protección como beneficiarios del régimen contributivo al cual está afiliado el compañero CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR.*

*El incremento de la cuota alimentaria será equivalente incremento del IPC y se hará efectivo a partir de enero de cada año (...)*”.

c) **Desprendibles de pago de la mesada pensional percibida por CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR en los períodos de abril, mayo y junio de 2021, por parte de la Compañía de Seguros POSITIVA S.A.;** en los que se determina que recibe un emolumento mensual por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$1'838.315) bajo el concepto de INVALIDEZ ACCIDENTE LABORAL, previo descuento de Ley en el equivalente de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$220.600) –Por concepto de MEDIMAS EPS S.A.S.-; es decir, que el ingreso asciende en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$1'617.715).**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

d) **Informe rendido por el Gerente Jurídico de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en el que allegó respecto de CENOBIO NERY LIZCANO “(...) un (1) folio certificación expedida por la Gerencia de Indemnizaciones mediante el cual da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el despacho; así mismo se adjunta en cinco (5) folios copia de los desprendibles de pago de nómina de los últimos cinco (5) meses correspondientes al señor Cenobio Nery Lizcano Villamizar. (...)”; certificación en la que indicó la Gerencia de Indemnizaciones de la entidad:

“(...) - Que una vez verificada nuestra Base de Datos el Señor Lizcano actualmente recibe mesada pensional por valor de \$1.838.315 la cual incrementa anualmente con el IPC.

- Recibe prima en los periodos de junio y noviembre de cada año por el mismo valor de la mesada pensional.

- Los aportes al sistema general de seguridad social en salud, se consignan por intermedio de MEDIMAS EPS-S S.A.S

- La fecha de pago de mesada pensional por INVALIDEZ es el último día hábil de cada mes.

- El pensionado actualmente no tiene descuentos por conceptos de alimentos.

- Los hijos de los pensionados no tienen beneficios. (...)”.

e) **Relación de gastos mensuales en los que incurren los menores de edad demandantes**, discriminados por la parte actora de la siguiente manera:

“(...) ALIMENTACION: \$ 510.000 (DESAYUNO, MEDIA MAÑANA, ALMUERZO, MEDIA TARDE Y CENA MENSUAL)

VESTUARIO: \$ 100.000 MENSUAL

RECREACIÓN: \$100.000 MENSUAL

ASISTENCIA MEDICA: \$150.000 (MEDICAMENTOS, TRANSPORTES Y COPAGO)

COSTOS DE EDUCACION: \$100.000 GASTOS DE IMPRESIÓN Y PAPELERIA

UNIFORMES: (DEPORTIVO Y DIARIO) \$ 200.000. (ANUALMENTE)

UTILES ESCOLARES: (CUADERNOS, LAPICES, COLORES, LIBROS ETC) \$ 80.000

ZAPATOS ESCOLARES \$ 120.000 (ANUALMENTE)

GASTOS PERSONALES: \$ 80.000. (MENSUAL UTILES DE ASEO Y OTROS IMPREVISTOS)

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS BÁSICOS \$70.000

TOTAL: \$1.177.000 MENSUALMENTE. (...)”.

v) Ahora bien, como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas, es que delantamente se advierte que las excepciones propuestas por el extremo pasivo, denominadas: CARENCIA DE FUNDAMENTO DE LO SOLICITADO, INCREMENTO DE LA CUOTA y OBLIGACIONES LEGALES Y PERSONALES, **no** tienen sostén demostrativo frente a las situaciones enrostradas en cada una de ellas, pues lo delineado hasta aquí demuestra claramente que los adolescentes Y. y N.S.L.P. requieren del auxilio monetario de su progenitor para solventar satisfactoriamente sus necesidades,

mismas que sí han variado desde la suscripción del acuerdo del 10 de junio de 2016 y que pueden ser suplidas con el ingreso mensual que percibe CENOBIO NERY; es así, como esta Célula Judicial atenderá positivamente las pretensiones de la demanda, pero no el porcentaje implorado, sino que el incremento pretendido deberá ser ajustado a las condiciones manifiestas que para el particular se exteriorizaron, imponiendo al Juzgado dilucidar lo aceptado, en correlación al cumplimiento de los supuestos de la acción, así:

a) Mediante acuerdo privado en la data 10 de junio de 2016, se fijó el monto de los alimentos en que CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR debe contribuir a Y. y N.S.L.P.; suma de dinero que actualizada a la **calenda 2021**, rige como se expone:

5

AÑO	CUOTA	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS	CUOTA ACTUALIZADA
2016	\$ 300.000			
2016 EXTRAORDINARIA	\$ 300.000			
2017	\$ 300.000	4,09%	\$ 12.270	\$ 312.270,00
2017 EXTRAORDINARIA	\$ 300.000	4,09%	\$ 12.270	\$ 312.270,00
2018	\$ 312.270	3,18%	\$ 9.930	\$ 322.200,19
2018 EXTRAORDINARIA	\$ 312.270	3,18%	\$ 9.930	\$ 322.200,19
2019	\$ 322.200	3,80%	\$ 12.244	\$ 334.443,79
2019 EXTRAORDINARIA	\$ 322.200	3,80%	\$ 12.244	\$ 334.443,79
2020	\$ 334.444	1,61%	\$ 5.385	\$ 339.828,34
2020 EXTRAORDINARIA	\$ 334.444	1,61%	\$ 5.385	\$ 339.828,34
2021 Enero	\$ 339.828	0,41%	\$ 1.393	\$ 341.221,63
2021 Febrero	\$ 341.222	0,64%	\$ 2.184	\$ 343.405,45
2021 Marzo	\$ 343.405	0,51%	\$ 1.751	\$ 345.156,82
2021 Abril	\$ 345.157	0,59%	\$ 2.036	\$ 347.193,25
2021 Mayo	\$ 347.193	1,00%	\$ 3.472	\$ 350.665,18
2021 Junio	\$ 350.665	1,00%	\$ 3.507	\$ 354.171,83
2021 EXTRAORDINARIA	\$ 350.665	1,00%	\$ 3.507	\$ 354.171,83

b) La capacidad del alimentante se comprobó con la certificación expedida por el Gerente de Indemnizaciones de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. sobre el pago de su mesada pensonal, y los sendos desprendibles nominales asomados por el mismo pasivo, cuyo dato se consolida en **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$1'617.715)**, tal y como se dijo en líneas que preceden.

c) De lo manifestado por el apoderado de ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ -en calidad de representante legal de Y. y N.S.L.P.-, obtiene el Despacho que, si bien la totalidad de los gastos que ocasionan los menores de edad que demandan mensualmente, no están en su integridad soportados, lo cierto es que, para arribar a una cifra cierta y determinada, ha de tenerse en cuenta la edad de los menores involucrados, el estrato en el que habitan, y el número que integran la Unidad de Gasto<sup>2</sup>, por lo que el Despacho

<sup>2</sup> **Unidad de gasto:** Persona o grupo de personas que atienden sus propios gastos, que comparten vivienda y tienen un fondo común para satisfacer sus necesidades esenciales (gastos en alimentación, servicios de vivienda, equipamiento y otros gastos del hogar). La unidad de gasto puede ser equivalente al hogar tal como se definió, o un hogar puede estar compuesto por varias unidades de gasto (se excluyen pensionistas, trabajadores y el servicio doméstico y sus hijos). <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/enph/boletin-enph-2017.pdf>

5

procede a ilustrar la información recolectada con vista a la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) 2016 – 2017<sup>3</sup>, a fin de establecer el monto a partir del cual se refleja la necesidad alimentaria. Lo anterior, del siguiente modo:

Concepto del gasto	Valor total del concepto denunciado por la parte	Valor mensual determinado por el Despacho ajustado a las condiciones socioeconómicas de los menores de edad.	Valor por adolescente
Alimentación	\$510.000	\$510.000	\$255.000
Vestuario	\$100.000	\$0 –Gasto extraordinario no soportado-.	\$0
Recreación	\$100.000	\$100.000	\$50.000
Asistencia médica	\$150.000	\$150.000	\$75.000
Costos de Educación	\$100.000	\$100.000	\$50.000
Uniformes	\$200.000	\$0 –Gasto extraordinario no soportado-.	\$0
Útiles escolares	\$80.000	\$0 –Gasto extraordinario no soportado-.	\$0
Zapatos escolares	\$120.000	\$0 –Gasto extraordinario no soportado-.	\$0
Gastos personales	\$80.000	\$80.000	\$40.000
Servicios públicos domiciliarios	\$70.000	\$70.000	\$35.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'510.000</b>	<b>\$1'010.000</b>	<b>\$505.000</b>

Ante esto, se estipula entonces que el gasto mensual de los hermanos LIZCANO PEÑARANDA asciende en la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS (\$1'010.000)** –Cada uno por valor de **QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000)**-, mismo monto, del que es necesario recalcar que, la parte contraria, teniendo pleno conocimiento de la información allegada por el activo en relación con los gastos mensuales ocasionados por Y. y N.S.L.P., según el traslado efectuado, simultáneamente, mediante correo electrónico a la cuenta del mandatario judicial del extremo pasivo, no manifestó controversia alguna, lo que quiere decir que, frente a lo revelado por la parte demandante, no media inconformidad.

vi) Ante este panorama, congregados los supuestos exigidos en la acción para aumentar la cuota alimentaria establecida en el cuerdo privado suscrito por los progenitores de Y. y N.S.L.P. el 10 de junio de 2016 -contemplados desde la variación de la necesidad de los alimentarios y la capacidad económica del demandado-, **se denegará el medio exceptivo** propuesto por el pasivo por carecer de fundamento fáctico y legal su defensa y, por consiguiente se **aumentará el valor de la cuota alimentaria** que rige en favor de los demandantes, en los términos y condiciones que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia, modificándose, además, el medio a través del cual deben suministrarse las cuotas de alimentos y el incremento anual sobre el que, en adelante, se ejecutarán las mismas, todo, en pro de guardar el derecho alimentario de quienes demandan, pues la ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe apreciar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada,

<sup>3</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph>.

así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, **corresponderá a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber, sin perjuicio de que cualquiera de los interesados, mediante los medios dispuestos para ello, pueda solicitar su modificación nuevamente.**

De las **cuotas extraordinarias de mitad de año y fin de año**, comoquiera que Y. y N.S.L.P. inciden también con otros gastos adiciones, tales como, vestuario, uniformes y útiles escolares, dichas cuota para el efecto, se mantendrá, alterándose, inclusive, la oportunidad de pago de la cuota adicional de mitad de año, al tenerse que para la época de junio es que LIZCANO VILLAMIZAR recibe aquella mesada adicional de mitad de año por parte de POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A.

vii) Finalmente, habiéndose opuesto el demandado a la prosperidad de las pretensiones, se condenará en costas a CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR y, se fijarán agencias en derecho en suma equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. AUMENTAR** la cuota alimentaria que suministra CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 13.410.924, a sus hijos Y. y N.S.L.P. - *representados legalmente por ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ, identificada con c.c. No. 60.450.194-*.

**SEGUNDO. ESTABLECER** que CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 13.410.924, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de Y. y N.S.L.P., el equivalente al **30%** del ingreso mensual percibido como pensionado ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a partir de **SEPTIEMBRE 2021** y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre**, en ese mismo porcentaje.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Estas sumas de dinero, **cuotas ordinarias y extraordinarias**, serán descontadas de la pensión que perciba CENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 13.410.924, por el pagador de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a una cuenta bancaria, que deberá informar ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ, identificada con c.c.

No. 60.450.194 –representante legal de Y. y N.S.L.P.–, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde la notificación del presente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual –SMLM-.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir, de manera **INMEDIATA**, una vez la parte actora aporte la certificación de la cuenta bancaria requerida, la comunicación del caso, al pagador de POSITIVA S.A., para que obren de conformidad, de cara a la orden de descuento aquí decretada.

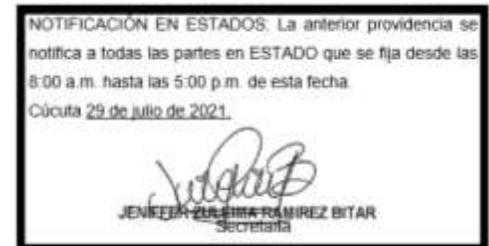
**TERCERO.** La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte pasiva y, fijar agencias en derecho en la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por lo expuesto.

**QUINTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias digitalmente, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194d655a9404389eafe52a23ee4cf62946ec84c8442218417b5ba1d64c3e45f1**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:36 PM

Rad. 160.2020 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. Y. y N.S.L.P. representados legalmente por ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ  
Demandado. GENOBIO NERY LIZCANO VILLAMIZAR

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 277.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA  
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que a través del correo electrónico recibido el 24 de junio de 2021, la abogada CARMEN DURAN NEMOJON aportó el mandato judicial que le confirió el demandado JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA. Asimismo, por correo electrónico del 29 de junio de 2021, la mencionada litigante formuló recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto dictado el 23 de junio de 2021. Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 26 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1329

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de **reposición** formulado por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 23 de junio de 2021.

#### II. EL RECURSO.

La recurrente reprocha el auto que tuvo notificado al demandado mediante aviso, en razón a que de forma errónea se envió citatorio para notificación personal en el juzgado, y al momento de realizarse el aviso, solamente, se adjuntó el auto admisorio, desconociendo (según aseguró), lo estatuido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, que impone al demandante la obligación **“(...) de enviar copia de la demanda al demandado simultáneamente con su presentación o de haberse solicitado medidas cautelares, la demanda deberá ser allegada junto con el auto admisorio sin necesidad de remitirse citación. Acción que no efectuó la apoderada judicial de la demandante (...)**”.

Agregó que **“(...) el juzgado está acreditando una indebida notificación, ya que es evidente que la demandante incumplió un deber como parte en un proceso judicial estatuido en la nueva regulación procesal expedida el 04 de junio de**

***2020 y que se encuentra vigente, la cual expone claramente que ella debe llevar a cabo el envío de la copia de la demanda al demandado, acorde con lo expuesto en el artículo 91 del C.G.P, para que este pueda llevar a cabo su derecho a la defensa, que lógicamente no podrá ejercer si nunca se ha surtido el traslado de la demanda (...)***”.

### **III. CONSIDERACIONES.**

i) El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

ii) Sentado lo anterior, para la suscrita funcionaria es claro que el auto objeto de censura ha de mantenerse incólume. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Revisada nuevamente la demanda, se observa que en el escrito incoativo se solicitó el decretó de una medida cautelar, circunstancia que **RELEVÓ** a la demandante de la obligación impuesta en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, al momento en que presentó la demanda, no tenía que acreditar el envío de ese escrito y sus anexos al eventual convocado.

- Ahora, entre los múltiples aspectos que reguló el Decreto 806 de 2020, tuvo especial trascendencia la forma en que se podría efectuar la notificación de las actuaciones judiciales. Así, el artículo 8° si bien posibilitó que esta podía realizarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección o sitio que suministrara el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, no por ello debe entenderse que esta novísima forma de notificación **eliminó** o **suprimió** lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no sólo porque el Decreto en mención tiene un limite temporal de aplicación (dos años desde su expedición), sino porque además la norma no **RESTRINGIÓ** la anterior forma de notificación, obsérvese que en el primer segmento de ese articulado se utiliza la palabra “(...) **también** (...)”, lo que revela la vigencia de las dos normas,

quedando a voluntad del interesado el uso del aplicativo que más le convenga, sin que le sea permitido, claro está, realizar una mixtura entre el uno y el otro.

Pues bien, a esa forma anterior de notificación fue a la que acudió la aquí demandante, quien al desconocer la dirección electrónica del convocado, optó por remitir el citatorio de notificación personal (artículo 291 del C.G.P.), y al no lograr la comparecencia del demandado en el trámite procesal, terminó por perfeccionar la notificación a través del envío del aviso a la dirección física de JESUS ANGEL TORRES PEDROZA (artículo 292 del C.G.P.), norma que a diferencia de lo que cree la recurrente **NO** exige el envío de la demanda y sus anexos al accionado, pues solo impone que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. Es decir, la notificación se ejecuta conforme al vigente estatuto procesal, mismo que no ha sufrido alteración por el advenimiento del decreto memorado.

- Definido que la notificación del demandado se surtió a través de lo consignado en el Código General del Proceso y no por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al convocado, tan pronto como recibió el citatorio de notificación personal y más aún, el aviso, le incumbía entrar en contacto con este juzgado a través de los medios electrónicos dispuesto para ello, datos que claramente fueron comunicados a través del aviso enviado, y donde además se le advirtió que disponía de tres días para realizar el retiro de la demanda y sus anexos, término que una vez vencido, iniciaba el cómputo del traslado por diez días para pronunciarse sobre lo pretendido, oportunidad procesal que desatendió totalmente el demandando y que no revistió el mayor interés por hacerse parte del mismo.

Por lo brevemente explicado, sin mayores elucubraciones, no se repondrá el auto del 23 de junio de 2021.

*iii)* De otro lado, y frente a la precisión que realizó la abogada del demandado a la exigencia del poder mediante mensaje de datos, indíquesele que el requerimiento en ese sentido tuvo por finalidad acreditar la disposición del derecho en cabeza de su poderdante, de manera que no cualquier mandato judicial se tiene como suficiente para el reconocimiento de personería, sino que se debe acreditar su procedencia y que el origen del mismo emane del verdadero titular, o al menos que quede constancia de ese proceder, para evitar eventuales suplantaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta el poder recibido mediante correo electrónico del día 24 de junio de 2021, se **RECONOCE** personería a la abogada CARMEN DURAN NEMOJON, portadora de la T.P. 50.168 del C.S. de la J., como apoderada del demandado JESUS ANGEL TORRES PEDROZA, para los efectos del mandato conferido.

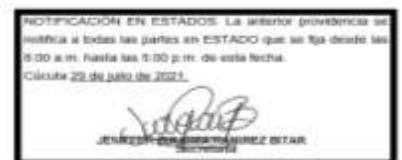
**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de **REPOSICIÓN** presentado por la apoderada del demandado contra el auto proferido el 23 de junio de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados de la parte motiva.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se notificó al extremo pasivo de la acción, y que este designó apoderada judicial, resulta necesario, en continuación del trámite, emplazar a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por LUCENID PEREZ AYALA, identificada con la C.C. No. 60.393.397 y JESUS ANGEL TORRES PEDROZA identificado con la C.C. No. 88.217.491.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá **DE INMEDIATO** y de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad. 277.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA  
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9222610fa7838c2432801f0b88790ed23c98cac31521536795c8ad7d8fc3c35f**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 397.2020 Sucesión Intestada de los causantes RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL y DURBY MARIA CONTRERAS de GAMEZ  
Interesados. – MARTHA ISABEL y RAFEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que el primero de junio de 2021, se puso en conocimiento de los interesados la respuesta brindada por la DIAN. Asimismo, en esa calenda se realizó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL y DURBY MARIA CONTRERAS de GAMEZ.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 28 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1372

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*i)* Teniendo en cuenta que: *i)* no existen otros herederos por integrar al contradictorio, diferentes a los señalados en el numeral 2º del auto del 3 de diciembre de 2020, quienes ya hacen parte de este proceso liquidatorio y son representados por la misma abogada promotora de esta causa; *ii)* que la secretaría de este Juzgado ya incluyó los datos del presente proceso en los respectivos Registros Nacionales de procesos de Sucesión y Emplazados, al igual que se realizó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los causantes RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL y DURBY MARIA CONTRERAS de GAMEZ (el 1 de junio de 2021), y *iii)* que se remitieron las comunicaciones con destino a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, sin que estas últimas entidades se hayan hecho parte como corresponde, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación ***LIFESIZE***; *empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.*

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se le itera al profesional del derecho que representa a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderado que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

v) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

Rad. 397.2020 Sucesión Intestada de los causantes RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL y DURBY MARIA CONTRERAS de GAMEZ  
Interesados. – MARTHA ISABEL y RAFEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1402947e2ed88e5678e7168b5abb1973a884bee3f8ec4dae6e7a2d26276836d5**  
Documento generado en 28/07/2021 04:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, a pesar que desde esta secretaría del Juzgado se libró comunicación para notificar al demandado el pesado 3 de junio – documento 011 del expediente digital-, la parte actora arrimó evidencia que con anterioridad había remitido en debida forma la notificación que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 al pasivo –documento 012 del expediente digital-, por lo que, en ese sentido, RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO quedó notificado personalmente desde el **13 de enero de 2021**, corriéndole el término de traslado durante 10 días, sin que hubiere respondido a la demanda en su contra; así como que, ni siquiera a la fecha, se ha dirigido al Despacho para requerir información alguna o presentar otro tipo de solicitud. Sírvase proveer. Cúcuta 28 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1346

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **TÉNGASE** a RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO, notificado personalmente de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, como **NO** contestada la demanda en su contra.
- i) Así las cosas, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:
  - a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.** No contestó a la demanda.

- c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a YURY EMILIA MARTINEZ DIAZ en su condición de representante legal de V.D.N.M. para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**
2. **REQUERIR** a RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculo laboralmente con alguna entidad.
3. **VERIFICAR** por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí el demandado RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO, identificado con C.C. 79.686.974, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, **se dispone oficiar, de manera INMEDIATA, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado deberá cumplirse por personal de la entidad oficiada, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

ii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

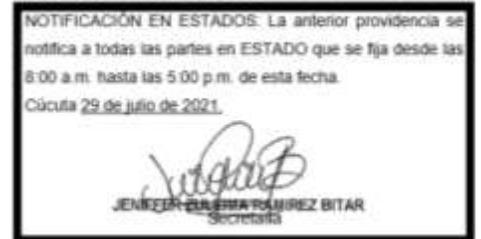
iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando

las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243691bbf86a64f0519a1f4e300fc529af41eb8c60e49aab48fda4215e80b61a**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto las partes, de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, según solicitud obrante a documento 035 del expediente digital; respecto de lo cual importa informar que allí SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA advirtió que conoce las actuaciones que aquí se adelantan en su contra, por lo que se cumple con los requisitos del art. 301 del C.G.P. Sírvase proveer. Cúcuta 28 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1369

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, comoquiera que, JORGE JAIMES BAUTISTA y SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, mediante escrito conjunto solicitaron al Despacho *“(...) la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, lapso de tiempo que juntos hemos estimado viable para intentar reconstruir nuestra relación de esposos dando inicio a una nueva convivencia y en efecto decidir la terminación o continuidad del proceso (...)” –documento 035 del expediente digital-*, puesta a consideración la voluntad de quienes se involucran en la causa a través del apoderado de la parte activa, no le queda otro camino al Juzgado que atender a lo pedido, en cumplimiento a lo estimado en la regla del 161 del C.G.P., numeral 2, que reza:

*“(...) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.*

ii) Por lo anterior, siendo que SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA indicó en el escrito comentado que lleva su firma, que es *“(...) conocedora plena de los hechos que motivaron la decisión de mi esposo para la presentación de la demanda de Cesación de efectos civiles, no obstante, sin ser notificada de manera personal conforme a la ritualidad legal, comparezco en los términos del artículo 301 del C.G.P. (...)”*, SE tendrá a la mencionada **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde la fecha de presentación del escrito **-16 de julio de 2021-**.

iii) Finalmente, sobre el **correo electrónico del 21 de junio de 2021**, recibido desde la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispondrá únicamente agregarlo al expediente, por no contener solicitud alguna por solventarse, esto, debido al desistimiento de la cautela aceptada en auto anterior.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

2

**PRIMERO. SUSPENDER** el presente proceso, por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme a lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. TENER como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, identificada con la C.C. No. 60.334.533, según lo enunciada en líneas a atrás, **a partir del 16 de julio hogaño.**

**TERCERO. AGREGAR** al plenario las documentales allegadas mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, obrante a documentos 032 y 033 del expediente digital, por lo expuesto.

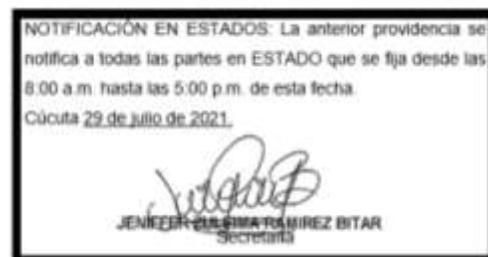
**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**QUINTO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SEXTO.** Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Rad. 034.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante. JORGE JAIMES BAUTISTA  
Demandada. SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e3413b780500cb79b7e2e3787f3df1a610f73b3ae1bcb9eef47e3ce37a087d44**  
Documento generado en 28/07/2021 04:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 045.2021 **Impugnación de Paternidad**

Demandante. MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado. Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado. MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales o se realizaron las siguientes actuaciones:

- El 28 de abril de 2021, la abogada demandante acreditó el envío de los citatorios de notificación personal a la parte pasiva.

- El 29 de abril de 2021, YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO manifestó la existencia del proceso y su intención de hacerse parte del mismo. En correo electrónico del día siguiente, la asistente social del Juzgado le comunicó sobre el radicado del proceso. Posteriormente, por correo del **10 de mayo de 2021**, se le notificó la demanda y se le remitió el link del expediente digital, advirtiéndole del término del traslado por veinte días.

- El día 12 de mayo de 2021, se envió a las partes en conflicto, el formato único de solicitud de prueba de ADN, para realizarse la respectiva prueba el día 19 de mayo de 2021.

- El 13 de mayo de 2021, el ICBF comunicó que el cronograma de toma de muestras para fechas posteriores al 15 de mayo de 2021 no ha sido publicado.

De otro lado, se recuerda que durante los días 20, 21, 25 y 26 de mayo de 2021, al igual que el 2 y 9 de junio de este año **NO** corrieron términos judiciales por el cese de actividades programados con ocasión del paro nacional.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 28 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**Auto No. 1370**

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) **INCORPORAR** al expediente para los efectos procesales a que haya lugar, las constancias de envío de la empresa INTERRAPIDISIMO, a través de la cual se acreditó la entrega en el lugar de notificación de la progenitora del menor de edad demandado y del vinculado (el día 12 de abril de 2021), la citación para notificación personal del auto que admitió esta demanda declarativa.

Remitido en debida forma el citatorio para la diligencia de notificación personal a **MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES**, se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites tendientes para lograr su vinculación, esto es, practicando la notificación por **AVISO** de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. **LA PARTE DEMANDANTE** deberá incluir en el aviso, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **DEBIENDO ADJUNTAR A LA COMUNICACIÓN, COPIA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA; COPIA DE LA DEMANDA Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.** Lo anterior, deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

Rad. 045.2021 **Impugnación de Paternidad**

Demandante. MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado. Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado. MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

ii) Ahora, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico del demandado, debiéndose adjuntar a la comunicación la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago. Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió este Juzgado tan pronto conoció la intervención de YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO a través del correo electrónico recibido el 29 de abril de 2021, por lo que se remitió el día 10 de mayo de 2021 la notificación personal a la mencionada progenitora del menor de edad demandado, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió a la destinataria sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado.

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, 11 y 12 de mayo de 2021, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que la parte convocada se pronunciara sobre la demanda, empezó a correr el 13 de mayo de 2021 y se extendió por VEINTE (20) DÍAS, siendo la última fecha, el 23 de junio de 2021.

**iii) *Por secretaría, y tan pronto la parte actora acredite en su integridad la notificación de los pasivos; y se conozca el cromograma de toma de muestras ante el ICBF, PROCEDER a elaborar nuevamente el FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA de ADN. Comunicando se realización a los correos electrónicos reportados por las partes.***

- Dra. NATALY LAZARO FUENTES [natik\\_2015@hotmail.com](mailto:natik_2015@hotmail.com) apoderada del demandante

MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES [harveyfuentes901@gmail.com](mailto:harveyfuentes901@gmail.com)

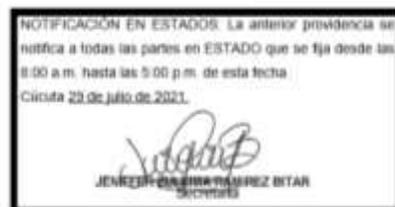
- YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO progenitora del menor de edad D.F.

ARREDONDO VALDERRAMA [yennyvalderrama19@gmail.com](mailto:yennyvalderrama19@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 045.2021 **Impugnación de Paternidad**

Demandante. MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado. Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado. MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41694c6b64adfee3b4d7d8079b86cb7496274f15ece682fa7d37862f8bef7ff**

Documento generado en 28/07/2021 04:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 061.2021 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M.  
GOMEZ SALCEDO  
Demandada: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

**PASA A JUEZ.** 26 de julio de 2021. HGCM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1331**

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

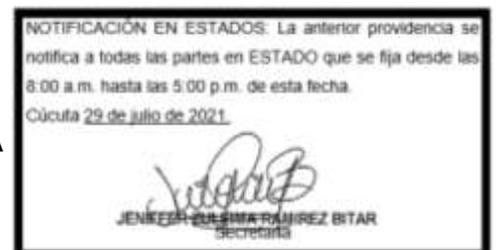
i) Revisado nuevamente el presente diligenciamiento y atendiendo a que las medidas cautelares libradas no han tenido el resultado esperando ante la duplicidad de documentos de identificación que ostenta la demandada, en razón a su nacionalidad venezolana, resulta necesario para el éxito de lo pretendido en este juicio coactivo, intentar la materialización de los gravámenes decretados a través del documento de identificación colombiano que se registró dentro del acta de conciliación que se surtió ante el Comisario de Familia Zona centro de Cúcuta, el cual una vez consultado en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, se halló que la cédula **1.092.157.312** coincide con la aquí demandada SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA.

ii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, INMEDIATAMENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, remítase NUEVAMENTE las comunicaciones ordenadas en los numerales CUARTO y QUINTO del auto que libró mandamiento de pago – 13 de abril de 2021, misivas en la que se deberá identificar a la demandada con el documento adquirido en Colombia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad. 061.2021 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M.  
GOMEZ SALCEDO  
Demandada: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8cdd24531a2965139baa783be80ba8e764362edace953ec2fb16f4417fc021**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 187.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación del hijo menor de edad N.A. PINEDA PEREZ

Demandado. JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 2 y 14 de julio de 2021, el abogado demandante solicitó la entrega del título de depósito judicial obtenido con ocasión de la medida cautelar.

- El 14 de julio de 2021, el Banco de Occidente informó sobre las resultas de la medida cautelar decretada. Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1337

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la insistente solicitud del abogado demandante de acceder a la elaboración del título de depósito judicial constituido con ocasión de la medida cautelar, debe manifestar el Despacho que la entrega del dinero a la parte ejecutante tiene expresa regulación procesal que no puede ser inobservada, en tanto que el artículo 447 del C.G.P., solo permite el pago de estos depósitos tan pronto como se encuentre **ejecutoriado** el auto que **apruebe cada liquidación del crédito** o **las costas**, etapa procesal que aún no ha ocurrido y que impide atender favorablemente lo peticionado.

ii) De otro lado y atendiendo a la respuesta que obra en el expediente digital por parte de una de las entidades destinatarias de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (auto del 31 de mayo de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el BANCO DE OCCIDENTE (correo electrónico del 14 de julio de 2021).

**Por secretaría o personal destinado por razones del servicio**, PERMITIR el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado MARIO ABDUL VILLAMIZAR DURAN [mariovillamizarduran.abogado@gmail.com](mailto:mariovillamizarduran.abogado@gmail.com)

iii) Finalmente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal tendiente a trabar la Litis, se le requiere para que cumpla con la misma dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la

Rad. 187.2021 Ejecutivo de Alimentos

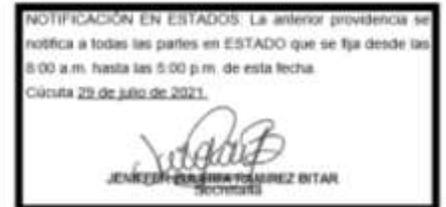
Demandante. LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación del hijo menor de edad N.A. PINEDA PEREZ

Demandado. JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

notificación de este proveído, esto es, allegando el envío de la notificación personal de JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, según lo dispuesto en el numeral cuarto del auto dictado el 31 de mayo de 2021, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ce66de7b3e1d1e989aa03fbdc59b8a66bfd9d07adead7d64b46e1930c5ffd6**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 292.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ.  
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 28 de julio de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No.1361

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en la referencia de la demanda se consignó “(...) **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN (sic) Y LIQUIDACIÓN (sic) DE LA UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO (...)**”; en la parte proemial se señaló “(...) **EXISTENCIA DE UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN (sic) Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (...)**” y en el acápite de pretensiones se expresó: “(...) **PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución (...)**”. Por otro lado, en el hecho séptimo se consignó “(...) **Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta no ha dado por tanto lugar al divorcio (...)**”.

Una lectura de dichos apartes nos permite colegir, no sólo que se ejecutó una indebida acumulación *-de cara a las reglas del numeral 4º del 82 del C.G.P., en concordancia con el 88 ibídem-* de pretensiones *-declarativa y liquidatoria-*; sino que ello se hizo extensivo a que el togado de manera indiscriminada aludiera a otro tipo de figura prevista, precisamente, para el matrimonio, y que no es comparable, en tanto una y otra forma de forjar familia y disolverla se rigen, en principio, por normas disimiles.

El otro dislate presentado en el escrito primigenio radica en que se ambiciona la declaración de unión marital y consecencial sociedad patrimonial, incluyendo períodos, que según la documental adosada *-escritura pública No. 2005 del 12 de agosto de 2014, elevada ante el Notario Séptimo de Cúcuta-* fue denunciada ante autoridad fedataria de común acuerdo por la pretensa pareja. En este punto, es importante recalcar que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes puede ser declarada, no sólo ante autoridad judicial, sino a través de los

Rad. 292.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ.  
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA.

mecanismos que prevé el legislador, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, y que reza en fragmento cardinal lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)”*

En este hilar de ideas, le atañe a la parte actora, acompañar las pretensiones de la demanda. Esto es, si es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por tiempo diferente al revelado en anterior oportunidad; o si es la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial por tiempo diferente al denunciado; o si es la liquidación de la sociedad patrimonial declarada de antaño -*contentiva en la escritura pública No. 2005 del 12 de agosto de 2014, elevada ante el Notario Séptimo de Cúcuta-*; o en fin lo que se pretenda expresado con especial claridad, con la recordación necesaria en este punto de la providencia, de que la pretensión de **declaración de unión marital de hecho;** y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones.**

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Cualquiera que fuere la acción por incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda. Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder máxime cuando el arrimado fue conferido para presentar una demanda de fijación de cuota de alimentos; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión -*numeral 5 artículo 82 C.G.P.-;*

razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se corrija el yerro advertido.

b. De perseguirse la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -declarativo-, se deberá arrimar el respectivo requisito de procedibilidad -ley 640 de 2001-, lo anterior, con ocasión a que la cautela invocada es improcedente dentro del trámite que nos ocupa, máxime cuando no se aportó la caución ordenada en el art. 590 del Estatuto Procesal. De no elevarse las medidas cautelares correctas, deberá en consonancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, enviar al otro extremo procesal copia de la demanda y sus anexos, aproximando al presente el comprobante en el que se constate que efectivamente se cumplió con dicha carga.

c. Igualmente, se extrae de las pretensiones que se persigue la fijación de una cuota alimentaria a favor de la menor hija en común, sin establecer un monto concreto, convirtiéndose la petitoria de alimentos de carácter incierta e indeterminable.

d. Adicionalmente, se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Igualmente, se observa que los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, pues se exponen supuestos fácticos ajenos al objeto del proceso al punto que se hace mención a un “(...) divorcio (...)” -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

e. Se consignaron como fundamentos de derecho, entre otros, un articulado procedente solamente para el trámite liquidatorio -art. 523 C.G.P.-, por lo que, de ser el caso, el togado

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 292.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ.  
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA.

interesado, deberá indicar los fundamentos necesarios para la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

f. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, instrumentos que deberá tener la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

g. Se extraña el poder concedido para la presente causa, toda vez, que el arrimado fue concedido para un proceso de “(...) **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** (...)” -numeral 1 art. 84 C.G.P.-; por lo anterior, le corresponde al extremo procesal arrimar el poder que lo faculta para actuar en el trámite que nos ocupa.

Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss., o conforme el Decreto 806 de 2020, en dicho instrumento deberá consignarse expresamente para que tramite se concede, declarativo o liquidatorio.

h. Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal físico y/o digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Actuación que no se entiende suplida con lo consignado en el punto de notificaciones, especialmente porque no se definió en dicho espacio que información correspondía a cada uno de ellos.

i. Según lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el togado interesado, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o canal digital de JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA, allegando las evidencias correspondientes.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de ser el caso, a la **dirección física o electrónica del demandado.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Rad. 292.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ.  
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

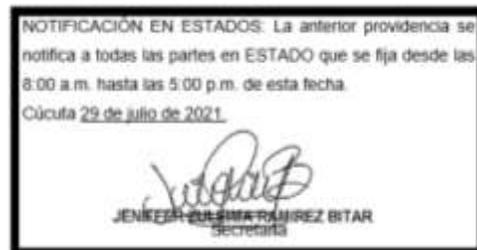
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad. 292.2021 DECLARATIVO.  
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ.  
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f736ac2a14dbb3b43787e8e080a6180167fe7c59d2ae1e2ddd85dc7a1396359e**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de julio de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1361

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se dio cuenta del domicilio de las partes - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, esto último necesario, además, para definir la competencia junto con el último domicilio conyugal, lo cual también se extrañó en la causa -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, pues en la súplica petitoria, se hacen pedimentos propios de un proceso verbal sumario - aumento de cuota- y, por otro lado, de un proceso verbal -divorcio-, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones -art. 88 del C.G.P.-.

Se le recuerda a la togada interesada, que la norma facultó a los Jueces para determinar la porción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimientos de los hijos comunes, pero que en el caso que nos ocupa, de la manifestación realizada en el hecho quinto se advierte que dicha obligación ya se encuentra determinada, y no se puede pretender mediante el trámite que nos ocupa aumentar la cuota pactada entre los extremos procesales.

c) No resulta clara la causal por la cual se depreca el divorcio, lo anterior, en atención a que en la parte proemial se señaló "(...) por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, sobre "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" (...)", en el hecho tercero se consignó "(...) se vio en la necesidad de irse de su residencia, en razón a que el continuamente, y sin el menor motivo, era agredida verbalmente con palabras soeces y malos tratos (...)", en la notificación personal

enviada al demandado se comunicó "(...) por la primera octava causal del artículo 154 del Código Civil (...)", razón por la cual, le corresponde al extremo procesal indicar si persigue el divorcio por una o más causales -numeral 4 y 5 artículo 82 C.G.P.-

d) Se advierte que el poder arrimado fue concedido para actuar en un proceso de "(...) **DIVORCIO (...)** y la correspondiente **LIQUIDACIÓN Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (...)**" -numeral 1 art. 84 C.G.P. en concordancia con el inciso segundo art. 74 ibidem-; persiguiéndose de esta forma procesos que deben tramitarse bajo un proceso declarativo -*divorcio*-, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario -*liquidación de la sociedad conyugal*-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio de matrimonio civil y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal. Por lo anterior, le corresponde a la togada interesada arrimar el poder que la faculta para actuar en el trámite que nos ocupa.

e) Se echó de menos la aportación de la totalidad de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. -*art. 89 del C.G.P.*-

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el **Sistema JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 292.2021 DIVORCIO.  
Dte. LUZ DARY MENESES COTE.  
Ddo. JHONATHAN CACERES TINOCO.

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf3073a4c8a761bffda811ac2be79ce5ffcda35646e670b53a2cd0550178a**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que el auto N°1361 del 28 de julio 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2021-00294-00, y no como se consignó en su encabezado - 292.2021-.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

Radicado. 295.2021 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.  
Demandante. ERIKA TATIANA ARANGO MONTAGUT.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 28 de julio de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1363

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ERIKA TATIANA ARANGO MONTAGUT, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En aparte proemial de la demanda se consignó: “(...) **ERIKA TATIANA ARANGO MONTANGUT, igualmente mayor de edad con domicilio en el Municipio de Villa del Rosario (...)**”.

b) En atención al criterio tomado por este Despacho, al asunto que hoy nos ocupa se le ofrece el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales.

c) Y pese a ser un proceso verbal, se advierte, que no se trata de un asunto contencioso, pues solo se manifiesta un extremo procesal -demandante-, por lo tanto, para definir la competencia, en el presente asunto, corresponde aplicar el numeral 13 literal c), del artículo 28 del Código General del Proceso: “(...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva (...)”

d) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en el proceso que nos ocupa está asignada al juez del domicilio de quien los promueva.

e) En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en el Juez Primero de Familia de Los Patios, Circuito Judicial al que corresponde el municipio de Villa del Rosario, domicilio de la demandante, según se señaló en el libelo.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –*Artículo 90 C.G.P.*-, y se dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

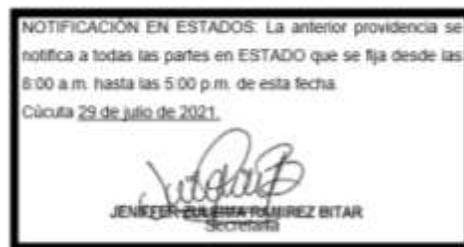
**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ERIKA TATIANA ARANGO MONTAGUT, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda a los Primero de Familia de Los Patios, a fin de que asuman su conocimiento.

**TERCERO. DEJAR** las anotaciones del caso en el **sistema JUSTICIA SIGLO XXI** y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f671a3573516131e367039ac1d6efdba2718bbf7f45db37caa6e99a896ecb809**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 300.2021 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.  
Dte. JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 28 de julio de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1357

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En el escrito genitor se extrañó la indicación de las personas que componen el extremo pasivo, situación que no se entiende suplida con lo relacionado en el acápite de notificaciones -núm. 2. Art 82 Estatuto procesal-. La parte deberá identificar con nombre, domicilio e identificación a los integrantes de dicho extremo procesal, atendiendo las pretensiones perseguidas, se advierte que la demanda también se debe dirigir contra la persona que realizó el reconocimiento del menor con anterioridad.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demandada, incluso, aportar un nuevo poder, lo anterior, porque en el presentado no se mencionan la totalidad de los demandados.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación. Lo anterior si en cuenta se tiene que en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

b) Se extrañó la causal de impugnación de reconocimiento por la cual se instituye el presente proceso -núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.-.

c) La togada interesada omitió su firma en la documental arrimada, razón por la cual se le insta para que corrija dicho yerro.

d) En el escrito genitor se mencionó a EMMA VICTORIA PALACCIO CHINCHILLA, LINA FERNANDA GUERRERO y WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO, de quienes no se indicó la calidad en la que son citados.

e) Igualmente, se extrañó la indicación de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener el demandante. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

f) Por otro lado, la parte demandante, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) **y de conocerse a la dirección física o electrónica de los demandados.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

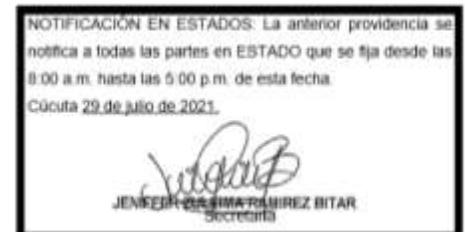
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e64f66f33a64dfbca181028786b9bc68b7eeaf7ce4710e7115827eb2e6b828**

Rad. 300.2021 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.  
Dte. JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA.

Documento generado en 28/07/2021 04:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 305.2021 NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.  
Dte. HUGO GERARDO BAQUERO GUERRERO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 28 de julio de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1356

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por HUGO GERARDO BAQUERO GUERRERO, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No es claro para esta Célula Judicial las pretensiones del demandante, si bien en el escrito genitor se hace mención a una demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, lo cierto, es que de los hechos se advierte que se pretende es la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -*núm. 6 art. 82 C.G.P.*-

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. **La cancelación es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil en el territorio colombiano**; mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a tener el demandante. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al togado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

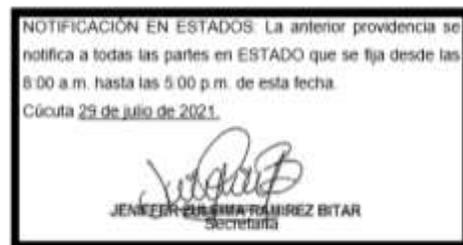
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997707a56c1dbc7ee82f8064aa1ab32d848e9eb43951ca8c7433ee721139fec6**

Documento generado en 28/07/2021 04:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 28 de julio de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1355

---

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de J.T.R., promovida por LUIS ALEXANDER TOLOZA MATAMOROS, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En la pretensión primera de la demanda se consignó: “(...) se **ORDENE** la **corrección del Registro Civil de Nacimiento, asentado en la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta (N de S) con Registro Civil de Nacimiento con número de registro 41758903 y NUIP 1.090.052.636; del menor JERONIMO TOLOZA RIVERA; en el ítem de datos del padre, específicamente en el número de identificación y nacionalidad (...)**”

b) Al tenor de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: “(...) **De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)**”

c) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia en el proceso que nos ocupa está asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Cúcuta para que lo envíe a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de esta ciudad, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

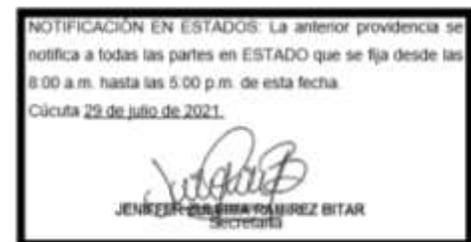
**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de J.T.R., promovida por LUIS ALEXANDER TOLOZA MATAMOROS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto, para que envíe a los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad, a fin de que asuman su conocimiento.

**TERCERO. DEJAR** las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6564d818f6ad5b4311ef3d8f5edb49bbead18946b5a81c6e38bb9e1bc20d5e**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1375

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, lo que no se suple con la expresión que se ejecutó en el acápite de **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA** consignado en el escrito proemial consistente en: “(...) *Me permito manifestar que estimo la cuantía para el presente proceso en la suma de \$ 140.000.000, valor estimado de los actos de venta de los inmuebles(...)*”. Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor. Y si el causante no es titular de la integridad del bien, claramente deberá dar el valor que atañe al específico porcentaje.

b. Omitió el abogado dar cuenta de aspectos cardinales para el proceso, como el estado civil del interfecto, así como el paradero o existencia del padre, y de descendencia. Lo que contraviene la regla 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

c. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 3, 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(...) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

(...) 6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...)*”

En el asunto no se acompañó el registro civil de nacimiento del difunto que permita su comparación con el del demandante y a partir del cual se pueda establecer el parentesco en estos.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y en el caso se arrimó uno, **no** como dice la norma, porque está inserto en el mismo cuerpo de la demanda, pero no es ello la única dificultad

que padece, pues se le suma que, no media claridad en el avalúo de los memorados, labor que deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 489 que a su vez remite al 489.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

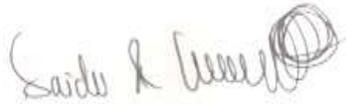
**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, con TP 112504 del C.S.J., para que represente a LUIS CARLOS FORERO PARRA en los términos del memorial del poder.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1376

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$83.763.000.

2. El artículo 25 del C.G.P dispone: ***“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

***El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”***

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de \$ 908.526

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 136.278.900.

5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”***

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros ***“(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”***

6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles será el avalúo catastral.**



7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1384

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$160.000.000 correspondiente, al parecer, al único bien sucesoral allí identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-94339** del que dijo sólo correspondía a la interfecta ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO la porción equivalente al 33.33%.

Comoquiera que la competencia en estos asuntos se determina por el valor que arroja el avalúo catastral, y siendo el del inmueble delimitado en la especie sólo una porción, cuyo valor luego de operación aritmética arroja \$56.398.026; resulta patente que esta Agencia carece de competencia para asumir el conocimiento.

2. El artículo 25 del C.G.P dispone: **“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

**Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

**El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”**

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de \$ 908.526

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ **136.278.900.**

5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia **“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”**

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) **los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)**”.



6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles será el avalúo catastral**.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

